

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 del mes próximo pasado, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones autorizado por las Cortes, la Reina (Q. D. G.), oida la Junta superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para debido conocimiento de los interesados á quien se refiere la precedente Real disposicion. Segovia 1.º de Agosto de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avezilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Administracion.—Negociado 3.º.—Circular núm. 19.

He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del Ministerio de Hacienda en la que, entre otras cosas, dice convendria recordar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligacion en que se hallan, al establecer arbitrios para atender á sus cargas provinciales y municipales, de arreglarse á las leyes y disposiciones vigentes: en su vista, y conformándose con el parecer del referido Ministerio, ha tenido á bien resolver prevenga á V. S. que no habiendo sido abolidos los impuestos de consumos y puertas mas que en la parte que de ellos percibia el Tesoro público, quedando por consiguiente en vigor las

disposiciones y leyes á ellos referentes en todo lo concerniente á arbitrios provinciales y municipales, deberán dichas corporaciones sujetarse á ellas al establecerlos, procurando no recurrir á otros medios ni extralimitarse de los tipos fijados en las tarifas, así como no recargar los artículos de primera necesidad sino en casos extremos, y cuando sea absolutamente imposible cubrir de otra manera, las atenciones de los respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, con fecha 21 de este mes, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Corona y de lo que en su consecuencia propuso V. S. I. en 7 del actual, relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de Bienes Nacionales vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion sea de mil y un reales á dosmil: y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los expresados compradores en el artículo 196 de la instruccion de 31 del mismo mes de Mayo, sean extensivos á los expedientes que traten de fincas cuya tasacion y capitalizacion no pase de la cantidad de dosmil reales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 26 de Julio de 1855.—Ceferino Avezilla.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 7 de Julio actual, núm. 917, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Al decretar S. M. la Reina (Q. D. G.) la formacion de un regimiento de húsares con el nombre de la Princesa, ha sido su Real ánimo renovar la memoria de las glorias alcanzadas y servicios prestados á su Trono constitucional en la guerra civil por el cuerpo que tuvo aquella denominacion. En este concepto y teniendo S. M. presente que una de las distinciones que mejor simbolizaron el merecimiento del regimiento de húsares fue el nombramiento del Coronel titular de dicho cuerpo, hecho por Real orden de 3 de Julio de 1838 en favor del Excmo. Sr. General en jefe del ejército del Norte Conde de Luchana, hoy Duque de la Victoria, es la voluntad de S. M. se haga extensiva aquella disposicion al actual regimiento de húsares, del que no duda S. M. sabrá corresponder, adquirien-

do nuevos títulos gloriosos á los deberes que sin duda le impone el que por esta resolución le concede como una honrosa herencia.

En la del 12 del mismo, núm. 922, se inserta lo que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposición aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposición.

Art. 2.º A los 15 días de publicada en la Península, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo quedará a beneficio del Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Fiscal cesante del juzgado de la Capitanía General de Castilla la Vieja D. José Tomás Albarran y García, en solicitud de que á los funcionarios de la carrera jurídico-militar se les declare, al ser separados de sus destinos, la situación de reemplazo en vez de la de cesantes en que hasta el presente han quedado. Enterada S. M., y considerando que señalada dicha situación de reemplazo á los individuos de los cuerpos de Administración y Sanidad militar como la tuvieron siempre los capellanes castrenses, resulta una injusta desigualdad en contra de los que componen la magistratura de Guerra, pues que no es menor la importancia de sus funciones y la responsabilidad que sobre ellos pesa en su ejercicio, conforme con lo que repetidamente ha expuesto el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que la situación pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido. Pero como esta declaración ha de ocasionar gastos no comprendidos en el presupuesto de la guerra de este año, previene S. M. que no cause efecto hasta que incluidos en el presupuesto de este Ministerio para el año próximo venidero de 1856, los indicados gastos queden aprobados por las Cortes, en cuyo caso será consiguiente desaparezcan del presupuesto del Ministerio de Hacienda los haberes correspondientes á las cesantías de los individuos de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—El Subsecretario, José Macrobón.

En la del Viernes 27 de Julio, número 937, se halla inserto lo que sigue:

HACIENDA.

Orden circular de la Dirección general de Contribuciones dictando las reglas que deberán observarse para el mejor cum-

plimiento de la ley de 14 de Julio de 1855 y Real decreto de 15 del mismo mes, referentes á la emisión de 250 millones de reales distribuibles entre los contribuyentes de la contribución territorial, industrial y de comercio

Con objeto de que en las operaciones relativas á la emisión de los 250 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Dirección general ha acordado que, á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribución territorial é industrial y de comercio, con separación de pueblos ajustado al modelo número 1.º

2.ª De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.ª No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo último

4.ª Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribución territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones; pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.ª Terminado el repartimiento de que trata la regla 2.ª, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximo de cuota que pueda corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.ª Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujeción al art. 3.º del Real decreto, á los 30 días de su publicación en la *Gaceta*.

7.ª Al día siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresión de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.ª Son preferidos en la suscripción voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, la devolución de las cantidades que excedan de los 230.000.000 se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificación del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.ª Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 días pueda conocerse inmediatamente en las Administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3.º, que se remitirá á la Dirección por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores ó que no hubieren completado el importe

de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.^a la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.^o

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podran aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que esten encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que venguen en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la Administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería se les expedirán recibos provisionales, que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.^o y 5.^o

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230.000,000 se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería ajustado al modelo número 6.^o

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La Direccion se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emision de los 230.000,000 de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Dr. Gobernador de la provincia de...

á fin de que efectuándose esta antes de empezar los trabajos de recoleccion de frutos, pudiesen entregarse á ellos con enterro descanso, lo mismo los Ayuntamientos que los contribuyentes.

Muchos son los que así lo hicieron, ingresando por consecuencia en Tesorería, ya el total importe de dicho trimestre, ya la mayor parte de él; y de esperar es que los restantes no hayan desatendido tampoco este importante servicio.

Pero esto no obstante, la Administracion, en su deseo de que no lleguen á espedirse apremios, llama de nuevo la atencion de los Ayuntamientos, y muy particularmente de los señores Alcaldes y sus Secretarios, para que no demoren la cobranza mas dias que los que la ley concede; toda vez que de este modo para el dia 15 del próximo mes de Agosto, lo mas tarde, estará satisfecho por completo lo que adeudan por fin del citado tercer trimestre tanto respecto de la contribucion territorial, como de la de subsidio, 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios.

Los que obren en distinto sentido, prescindiendo de los amistosos ruegos que se les dirijen, no deben estrañar el que se espidan contra ellos mandamientos ejecutivos al siguiente dia del vencimiento, porque la Administracion tiene el deber imperioso de realizar toda clase de descubiertos, y no puede faltar á él, por sensible que la sea el no hacer innecesarios los apremios, á causa del poco interés de los que no quieren prestarle la cooperacion que viene reclamándoles constantemente. Segovia 30 de Julio de 1855.—Pedro Pastor Masada.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, en 24 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 del mes de Junio próximo pasado, me dice lo que copio.—Excellentísimo Señor: Habiendo acreditado la esperiencia que los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en los puntos del litoral que determina la Real instruccion de 28 de Febrero del año próximo pasado no llenan por completo el objeto con que fueron creados, ya porque su número y situacion no alcanzan á dar la correspondiente estension y movimiento al enganche, ya porque el personal de que se componen no reúne las condiciones de estabilidad é independencia precisas, y ya tambien porque la falta de aliciente de parte de los reclutadores y de los que puedan alistarse aleja todo estímulo é interés, enterada la Reina (Q. D. G.) de que esta y otras propiedades que afectan la indole de dichos depósitos son la causa de que sus resultados no correspondan, ni á las necesidades del servicio, ni á las esperanzas concebidas por el Gobierno al establecerlos; considerando que en medio de los principios que en adelante deberán predominar en el sistema de reemplazos para la Península, lejos de poder prescindirse de la recluta voluntaria, esta será la que deba figurar en el primer término, á fin de que en la parte aplicable á sostener el personal del ejército de las Antillas se pongan en práctica los medios mas capaces de aumentar y mejorar el número y condicion de los reclutas, se ha servido S. M. resolver que, como adicionales á las bases contenidas en la referida instruccion de 28 de Febrero, se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.^a Ademas de los depósitos que actualmente existen en Santander, Coruña, Cádiz, Alicante, Barcelona, Palma, Madrid y Canarias, se crean otros dos, uno en Málaga y otro en Gijón, compuestos como aquellos de un segundo Comandante y dos Capitanes con el número correspondiente de cabos y sargentos.

2.^a Tanto los depósitos existentes, excepto los de Palma y Canarias que continuarán bajo el mismo pie, como los nuevamente creados, constarán en adelante de cuatro sargentos segundos y cuatro cabos primeros ó segundos.

3.^a Dichos sargentos y cabos serán elegidos, á propuesta de los Gefes de los depósitos, por el Capitan general del distrito en que estén situados, entre los regimientos de infantería que se hallan de guarnicion en los mismos, sin mas escepcion que la

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En la circular inserta en el Boletín núm. 85 del Viernes 13 del actual, se hizo una especial recomendacion á los señores Alcaldes y Secretarios para que practicasen desde luego las operaciones preliminares de la cobranza del tercer trimestre,

de los que correspondan á las compañías de preferencia, ó que estén empleados en las mayorías; y desde el momento en que sean nombrados quedarán de supernumerarios en los cuerpos de que procedan, solo para optar á los ascensos que les correspondan por su antigüedad, pero dándoles definitivamente de baja para el percibo de su haber y demás goces así como para todo género de dependencia y servicio, continuando en esta expectativa aun cuando los cuerpos varien de residencia.

4.^a El haber correspondiente, así á los Gefes y Capitanes, como á los sargentos y cabos de los depósitos, al respecto de la Península, les será anticipado por la Caja general de Ultramar con aplicación á las atenciones presupuestadas respecto al ejército de la Isla de Cuba, abonándose allí en la forma que aquel Capitan general determine.

5.^a De los depósitos que quedan establecidos se destacarán banderines fijos en la forma siguiente: del de Santander en Burgos; del de la Coruña en Santiago; del de Cádiz en Sevilla; del de Málaga en Granada; del de Alicante en Valencia; del de Barcelona en Zaragoza; del de Gijón en Leon. Esto no obstante, los Capitanes Generales, por sí ó en virtud de propuesta de los respectivos Comandantes de los depósitos, podrán variar temporalmente la residencia de dichos banderines, segun las circunstancias de cada localidad lo aconsejen, dando cuenta á este Ministerio.

6.^a Asimismo se formará en cada depósito de los expresados en la base anterior, y tambien en los de Palma, Madrid y Canarias, un banderín móvil compuesto de un sargento y dos cabos, cuya ocupacion será dirigirse por el tiempo y en las épocas que los Jefes de aquellos elijan á las poblaciones ó vecindarios rurales que á su juicio convenga recorrer, y en ellos se dedicarán á gestionar el alistamiento voluntario por cuantos medios le sugiera su prudencia, pero sin emplear recurso alguno ni presion violenta de ningún género.

7.^a Con este objeto, además de las ventajas constantes que el servicio de Ultramar proporciona por los goces, buen tratamiento y otras ventajas á que allí aspira el individuo de tropa, de cuya circunstancia los reclutadores tratarán de obtener el partido posible, á cada individuo que se aliste de la clase de paisano con los requisitos que están prevenidos por el término de ocho años, se le dará una gratificación de 20 duros, de los cuales recibirá tres en el acto de filiarse, otros tres al pasar la revista de embarque, y los 14 restantes al verificar este. Si el alistamiento tuviese lugar por seis años, la gratificación será de 15 duros, anticipándosele dos en cada uno de los plazos fijados.

8.^a Para hacer frente oportunamente á dicha atencion, la Caja general de Ultramar proveerá á los Comandantes de los depósitos de los fondos necesarios, y mediante que segun está mandado, aquel gasto debe ser cubierto por el Tesoro de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, á medida que lleguen á ambos puntos los reclutas, los Jefes de los cuerpos en que tenga ingreso harán en la primera revista la debida reclamacion de la indicada cantidad de 20 ó 15 duros por individuo que pondrán á disposicion de la expresada Caja de Ultramar para su reembolso.

9.^a De los gastos que produzca el giro de estas cantidades y de cualquiera otra irrogacion de fondos á que dé lugar la aplicacion de este sistema de recluta, bien por muerte ó por desercion de algun individuo antes de ingresar en cuerpo; el Cajero general de Ultramar formará cuenta por trimestres, que remitida á los Capitanes Generales de Cuba ó Puerto-Rico, cuidarán estos de que sea cubierta á prorata por el fondo de vestuario de los cuerpos de una á otra Isla para donde los individuos hubiesen sido alistados.

10. Debiendo disfrutar los sargentos y cabos empleados en los banderines móviles durante los dias que se empleen en este servicio, el plus de 40 rs. mensuales los primeros y 30 los segundos, y abonarse además á los mismos 20 rs. repartibles por iguales partes por cada enganche voluntario que realicen; del gasto que produzca esta atencion se llevará igual cuenta, y su reintegro á la Caja General de Ultramar tendrá lugar en la propia forma que expresa la regla anterior.

11. Debiendo ser responsables los Comandantes de los depósitos de bandera de que los individuos alistados reúnan todas las condiciones exigidas por la expresada Instruccion de 28 de

Febrero, cuidarán eficazmente de que no se separen de las reglas dadas á los sargentos y cabos encargados aisladamente de la recluta, y en el caso de incurrir en alguna falta admitiendo individuos que no deban ser filiados, además de la correccion á que se hayan hecho acreedores, deberá sujetarseles al reintegro de cualquiera cantidad que por su culpa se hubiese invertido inútilmente.

12. Para el encargo de los banderines móviles serán elegidos los sargentos y cabos que por su disposicion y conducta prometan mas puntualidad y ventajas en su desempeño, pudiendo los de un mismo depósito alternar en este servicio segun á juicio del Jefe del mismo sea conveniente.

13. Cuidarán dichos Jefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los medios empleados para la gestion del alistamiento voluntario no haya violencia ni engaño de ninguna especie, asegurándose asimismo de que los reclutas perciben puntualmente y por completo el premio de su reenganche, lo cual deberá hacerse constar en la filiacion del individuo que le será leida públicamente al tiempo de verificarse el embarque.

14. Al partir los banderines del depósito de que procedan, se les proveerá de una hoja de itinerario en la que expresándose el dia de su salida, deberán los sargentos encargados continuar anotando los que permanezcan en cada punto de su visita y el número de reclutas hechos en ellos; y al verificar su regreso al de la residencia del depósito se anotará así, haciéndose constar tambien el número de dias que hubiese durado la expedicion y resultados de la misma, y al remitirse al Capitan General respectivo al final de cada quincena el estado total de los alistados, se especificará los que lo hubiesen sido en el depósito y los que hayan tenido lugar con distincion en los banderines fijos ó en los móviles.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, incluyéndole, para la debida circulacion, mayor número de ejemplares de la presente Instruccion y de la de 28 de Febrero del año próximo pasado á que la misma se refiere.

Lo que trascribo á V. S. para su noticia, y á fin de que disponga lo conveniente para su publicacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 20 de Julio de 1855. — El Brigadier de infantería, Gobernador Militar, Ventura de Barcaiztegui.

Alcaldía de Sotosalvos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa por dimision del que la obtenia; su dotacion será la en que se convenga con el Ayuntamiento y vecinos; siendo su provision el dia primero de Setiembre próximo del corriente año, para que el agraciado dé principio á prestar sus servicios el primero de Octubre siguiente. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de dicha villa, francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitidas. Sotosalvos diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. — El Alcalde, Francisco Vazquez.

Alcaldía de Ituro.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por dimision que ha hecho el actual profesor. La dotacion y demás emolumentos que haya de percibir el agraciado, se fijarán por mútuo convenio entre él mismo y el vecindario, constando este de 50 á 60 individuos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del presidente, francas de porte, hasta el 26 de Agosto inmediato, en que ha de proveerse; teniendo entendido que el nuevo facultativo no dará principio á la asistencia hasta el 29 de Setiembre siguiente. Ituro y Julio 22 de 1855. — El Alcalde, Venancio Garcimartin.